

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

Centrocamiones,  
Inc.

Recurrente

v.

Municipio Autónomo  
de Arroyo y su  
Junta de Subastas

Recurridos

KLRA2015-1196

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta de Subastas  
del Municipio de  
Arroyo

Núm. Subasta  
5 2015-2016

Sobre:  
Adjudicación de  
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2015.

-I-

El 19 de septiembre de 2015, el Municipio de Arroyo publicó un aviso de subasta para la adquisición de vehículos para su Oficina de Obras Públicas. La subasta incluía, entre otros, los siguientes renglones: (a) caja compactadora de basura de 20 yardas cúbicas de capacidad; (b) caja ganchera de 18" de largo y 8"; (c) camión *pick-up* doble cabina; (d) camión de volteo.

Varios licitadores respondieron a la subasta, incluyendo a la recurrente Centrocamiones, Inc. ("Centrocamiones"). Para el renglón (a) (caja compactadora, Centrocamiones cotizó \$122,895; la compañía Guaraguao cotizó \$127,950 y la empresa Losada cotizó \$129,744.

Para el renglón (b) (caja ganchera), Centrocamiones cotizó \$127,295; Guaraguao cotizó \$134,500 y Losada \$136,946.

Para el renglón (c) (pick-up), Centrocamiones ofreció una cotización por cuatro modelos marca Ford que iba de \$36,795 a \$34,595. Fajardo Ford hizo ofertas por los mismos cuatro modelos, que iban de \$37,590 a \$35,314. En cada caso, el precio de Fajardo Ford era más caro que el de Centrocamiones.

Para el renglón (d) (camión de volteo), Centrocamiones cotizó \$58,295 mientras que Fajardo Ford cotizó \$60,579.

A pesar de que la oferta de Centrocamiones era la más baja en cada uno de los cuatro renglones indicados, mediante notificaciones cursadas el 16 de octubre de 2015, el Municipio notificó que había adjudicado los renglones (a) y (b) a Guaraguao y los renglones (c) y (d) a Fajardo Ford. Contrario a lo requerido por la Ley, la Junta no hizo constar las razones para adjudicar la subasta a un postor que no era el más bajo. 21 L.P.R.A. sec. 4506.

Insatisfecho con la actuación del Municipio, Centrocamiones acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de revisión. Junto con su recurso, Centrocamiones presentó una solicitud de paralización de los procedimientos.

Mediante resolución emitida el 26 de octubre de 2015, acogimos el recurso, ordenamos la paralización de los procedimientos y concedimos término a la parte recurrida para que compareciera a mostrar causa por la cual no debíamos revocar las adjudicaciones y, en su

lugar, otorgar la subasta a la parte recurrente, quien fue el postor más bajo.

El término concedido ha transcurrido. Procedemos según lo intimado.

-II-

En su recurso, Centrocamiones plantea que el Municipio erró al adjudicar los renglones de la subasta en controversia a otros postores, a pesar de que Centrocamiones fue el postor más bajo.

El propósito de requerir que la contratación de obras y compra de bienes y servicios realizada por el gobierno sea conducido mediante el trámite de subasta es proteger los intereses y dineros del pueblo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que el mecanismo de subasta promueve la competencia y sirve para lograr los precios más bajos posibles. Este mecanismo evita el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimiza los riesgos de incumplimiento. Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens., 126 D.P.R. 864, 871 (1990).

Los procesos de subasta llevadas a cabo por el gobierno central y sus agencias están gobernados por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Dichos procesos son informales. 3 L.P.R.A. sec. 2169; Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia, 157 D.P.R. 306, 317 (2002).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, sin embargo, provee un detallado procedimiento para solicitar reconsideración y revisión de la adjudicación de las subastas por las agencias gubernamentales. 3 L.P.R.A. secs. 2169 y 2172. A

diferencia del procedimiento de subasta, estos trámites posteriores son formales. Constructora Celta, Inc. v. A.P., 155 D.P.R. 820, 826 (2001); Cotto v. Depto. de Educación, 138 D.P.R. 658, 663-664 (1995).

En el caso de los municipios, los procesos de subasta están gobernados por la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. secs. 4001 y ss. Dicha Ley establece normas generales para la adquisición de servicios y bienes.

La Ley requiere la celebración de una subasta para, entre otras, transacciones de compra de materiales que excedan de la suma contemplada por la Ley. 21 L.P.R.A. sec. 4501. Se requiere que el municipio mantenga una junta de subasta para adjudicar estos procedimientos. 21 L.P.R.A. sec. 4504.

La Ley dispone que “[l]a Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.” 21 L.P.R.A. 4506.

Cuando se trata, como sucede en el presente caso, de la compra de equipo, la subasta debe adjudicarse “al postor razonable más bajo.” 21 L.P.R.A. sec. 4506. La Ley, sin embargo, autoriza a la Junta a adjudicar a un postor que no necesariamente sea el más bajo, “si con ello beneficia el interés público”. Id., cf., Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771, 782 (2006). En estos casos, sin embargo, se requiere

que la Junta haga "constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación", 21 L.P.R.A. sec. 4506.

La notificación que realice el municipio debe cumplir con los mismos requisitos que se exige para las subastas realizadas por las agencias del gobierno central. Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 D.P.R. 733, 743-744 (2001); IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 D.P.R. 30, 38 (2000).<sup>1</sup> Es necesario, sobre todo, que la Junta exprese los fundamentos para su decisión, de modo que las partes afectadas puedan ejercer su derecho a una revisión. Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 D.P.R. a la pág. 343; véase, además, Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263, 281 (1999); Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 D.P.R. 265, 274 (1987).

Al igual que otras determinaciones de naturaleza administrativa, las adjudicaciones de subasta se presumen correctas y gozan de deferencia por parte de los tribunales. Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 D.P.R. 821, 828-829 (2007). No obstante, cuando la entidad gubernamental no expone ningún fundamento para su actuación, el Tribunal puede concluir que la decisión ha sido arbitraria, A.E.E. v. Maxon, 163 D.P.R. 434, 445 (2004); RBR Const., S.E. v. A.C., 149 D.P.R. 836, 856 (1999).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Se requiere, entre otras cosas, que se expliquen los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y que se expongan los defectos, si algunos, que tengan las propuestas de los licitadores perdedores. L.P.C. & D. v. A.C., 149 D.P.R. 869, 879 (1999).

<sup>2</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que de ordinario no se debe admitir que la entidad gubernamental ofrezca una justificación apócrifa para lo actuado en una comparecencia presentada luego de instado el recurso. Ello es contrario al debido proceso de ley, porque la parte recurrente generalmente no está en posición de contestar. Pta Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 D.P.R. a la pág. 741.

Los Tribunales deben rechazar una decisión administrativa cuando la misma no está apoyada por el récord y resulta irrazonable. T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70, 81 (1999). Cuando una decisión administrativa es claramente errónea, el Tribunal debe revocarla. A.E.E. v. Maxon, 163 D.P.R. 434, 439 (2004); Fuertes y Otros v., A.R.Pe., 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

Los tribunales gozan de facultad para intervenir con la adjudicación de una subasta cuando el procedimiento ha estado viciado o la decisión ha sido arbitraria. Autoridad de Carreteras v. CD Builders, Inc., 177 D.P.R. 398, 414 (2009); Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 D.P.R. a la pág. 742; RBR Const., S.E. v. A.C., 149 D.P.R. a las págs. 856-857.

En la situación de autos, Centrocamiones se queja de que no se le adjudicaron los renglones mencionados de la subasta, a pesar de que era el mejor postor en cada uno. Estamos en posición de revisar la razonabilidad de la decisión recurrida, ya que la parte recurrente nos ha brindado la información sobre las distintas propuestas, la que no ha sido refutada por la parte recurrida. Compárese, Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, 169 D.P.R. 886, 895 (2007). (Tribunal de Apelaciones erró al ordenar que se repitiera notificación de adjudicación de subasta cuando estaba en posición de revisar).

La Ley, según hemos visto, requiere al Municipio adjudicar la subasta al "postor razonable más bajo" y requiere que, cuando no se sigue este principio, se

hagan constar por escrito las razones para ello. 21  
L.P.R.A. sec. 4506.

En el presente caso, el récord refleja que el  
postor más bajo era Centrocamiones. El Municipio no  
expuso ninguna razón para no otorgarle la subasta.  
Tampoco surge del récord alguna razón para no hacerlo.  
Debemos concluir que la decisión del Municipio no está  
justificada por el récord y fue arbitraria. A.E.E. v.  
Maxon, 163 D.P.R. a la pág. 445; RBR Const., S.E. v.  
A.C., 149 D.P.R. a la pág. 856.

Por los fundamentos expresados, se dicta  
sentencia y se revoca la adjudicación recurrida. En su  
lugar, se adjudican los cuatro renglones impugnados a  
Centrocamiones.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo  
certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones